

PAGINA

PAGINA

- convocatoria del 21 de julio de 1969, para cubrir vacantes de Guarda. 7461
- Resolución de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de la oposición libre para cubrir una vacante de Guarda en el Servicio Hidrológico Forestal de Orense. 7461
- Resolución de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de la oposición libre para cubrir tres vacantes de Guarda en el Servicio Hidrológico Forestal de Cuenca. 7462
- Resolución de la Jefatura de la Octava Inspección Regional del Patrimonio Forestal del Estado por la que se establecen la composición del Tribunal, lugar, fecha y hora de los ejercicios en la convocatoria de la oposición para cubrir una vacante de Auxiliar Conductor. 7462
- Resolución de la Jefatura de la Octava Inspección Regional del Patrimonio Forestal del Estado por la que se establecen la composición del Tribunal, lugar, fecha y hora de los ejercicios en la convocatoria de la oposición para cubrir una vacante de Conductor. 7462

## MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden de 22 de abril de 1970 sobre autorización para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan. 7479
- Orden de 25 de abril de 1970 por la que se concede a la firma «Sucesores de Francisco Miguel Pous, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos. 7479
- Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se anuncia concurso para cubrir plazas de Maestros de Taller e Instructores de Pesca, vacantes en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera con cargo al Organismo autónomo «Fondo Económico de Practicajes». 7462

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

- Orden de 21 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. 7480

- Orden de 28 de abril de 1970 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Felipe Barbera Garcia, de Oviedo; doña María Josefa de Azcárraga y Montesinos, de Madrid; don Andrés y don Pedro Pena Cernada, de Fene (La Coruña); don Cerardo Ollero Ríos y otra, de San Sebastián; don Pedro Tusca Valls y don Andrés Treserras Mañosa, estas dos últimas de San Juan de Vilasar (Barcelona). 7480
- Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se eleva a definitiva la relación de aspirantes admitidos y excluidos a tomar parte en el concurso-oposición convocado por Resolución de este Centro directivo de 24 de octubre de 1969 para cubrir una plaza vacante de Ayudante Técnico Sanitario (antiguo Practicante) en los Servicios Centrales de este Organismo y se publica la composición del Tribunal. 7464

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

- Orden de 4 de mayo de 1970 por la que se nombra Secretario nacional de la Delegación Nacional de la Familia a don Enrique Viloria Martínez. 7436

## ADMINISTRACION LOCAL

- Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe relación de opositoras admitidas y excluidas a la oposición para la provisión de nueve plazas de Bibliotecaria del Servicio de Bibliotecas de la misma. 7464
- Resolución de la Diputación Provincial de Segovia referente a la convocatoria para la provisión de la plaza de Oficial Mayor, vacante en la actualidad. 7464
- Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer 19 plazas de Enfermera de los Servicios de Asistencia Médica Municipal. 7465
- Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Profesor Auxiliar del Conservatorio Superior Municipal de Música (Solfeo y Teoría). 7465
- Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos para proveer dos plazas de Médicos, Jefes de Servicios de esta Corporación. 7465

## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 4 de mayo de 1970 por la que se autoriza en el comercio de exportación por vía marítima que el despacho de mercancías pueda efectuarse en Aduanas enclavadas en puertos distintos de aquellos por los que haya de verificarse el embarque, realizándose el transporte por vía terrestre en régimen de tránsito interior.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de facilitar el comercio de exportación que se realiza por vía marítima, y atendiendo las peticiones formuladas al efecto por Empresas exportadoras y navieras y de transporte, incluida la RENFE,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado disponer lo siguiente:

1. Se autoriza en el comercio de exportación por vía marítima que el despacho aduanero de las mercancías pueda efectuarse en Aduanas enclavadas en puertos distintos de aquellos por los que haya de verificarse su embarque para el extranjero, y que el transporte entre ambas Aduanas se realice por vía terrestre en régimen de tránsito interior. Quedan excluidas las áreas exentas como puntos de partida y llegada del expresado régimen de tránsito.

2. El transporte podrá efectuarse por ferrocarril o por carretera, siempre que las expediciones constituyan unidades completas de carga o se transporten en contenedores.

3. La utilización de los recintos portuarios para las indicadas operaciones combinadas de exportación y tránsito interior será objeto de concesión especial y discrecional por la Dirección General de Aduanas, siempre que el volumen del tráfico lo haga aconsejable y se cumplan las condiciones siguientes:

3.1. Que el puerto cuente con Aduana de primera clase y su utilización a los efectos anteriormente previstos sea informada favorablemente por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

3.2. Que pueda delimitarse en sus muelles, de común acuerdo entre las autoridades portuaria y aduanera, una zona dedicada a los despachos de exportación donde éstos puedan practicarse sin interferencias de otros que se realicen en los regímenes de importación o cabotaje; y

3.3. Que, tratándose de tránsito por ferrocarril, las vías férreas lleguen a la zona a que se refiere el punto anterior y a los muelles del puerto de embarque.

4. Los despachos de exportación se practicarán con sujeción a las normas previstas con carácter general para dicha clase de comercio. En las exportaciones de frutos y productos hortícolas y en cuanto afecta a la intervención de Servicios inspectores no dependientes del Ministerio de Hacienda, se tendrá en cuenta lo dispuesto al efecto en las Ordenes ministeriales de este Ministerio de 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) y 18 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

Quando las mercancías amparadas en una declaración de exportación hayan de transportarse en varios contenedores o unidades de transporte, deberá discriminarse el contenido de cada uno de ellos, bien en la propia declaración o bien en documento aparte que se una a la misma. La citada discriminación no será necesaria cuando se trate de una mercancía homogénea que se reparta por igual entre las distintas unidades transportadoras.

5. Los tránsitos interiores se someterán a las normas siguientes:

5.1. Los contenedores que se utilicen deberán reunir las condiciones técnicas previstas en el anexo al Convenio Internacional sobre la materia.

5.2. Los tránsitos por ferrocarril se documentarán con declaraciones-garantía T. I. F., y los que se realicen por carretera, con declaraciones-garantía para tránsito interior por carretera creadas por la Orden de 18 de marzo de 1969 antes citada.

5.3. Por cada contenedor o unidad de transporte se expedirá, con cargo a la declaración de exportación, una declaración-garantía. Por excepción, podrán incluirse en una declaración-garantía varios contenedores cuando correspondiendo al mismo exportador hayan de transportarse en el mismo vagón o camión—o remolque—y se trate de las mercancías homogéneas a que se refiere el inciso final del segundo apartado del punto 4.

5.4. En los casos de accidente o incidencias especiales en el transporte, se tendrán en cuenta las prevenciones de carácter general establecidas en relación con ellos en las disposiciones reguladoras de los tránsitos internacionales en los regímenes T. I. F. y T. I. R., con las oportunas adaptaciones.

5.5. Serán además aplicables a los tránsitos por ferrocarril, en lo que no este previsto expresamente por esta Orden, las normas contenidas en la de este Ministerio de 14 de septiembre de 1966, anteriormente citada; las de la Orden de 29 de enero de 1968, sobre hojas de ruta, y las demás dictadas para la regulación general de los tránsitos internacionales, en régimen T. I. F.

5.6. En los tránsitos por carretera se observarán, además de las prevenciones de carácter común establecidas en la presente Orden, las siguientes:

— Los vehículos utilizados en los transportes, que deberán estar matriculados en España, ostentarán en forma visible los distintivos fiscales de circulación a que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1969 anteriormente citada. Cuando las mercancías no se transporten en contenedores, los camiones utilizables deberán reunir iguales condiciones técnicas que las exigidas en el régimen T. I. R.

— Las expediciones habrán de transportarse siguiendo el itinerario que al efecto se señale por la Aduana, la cual fijará asimismo, en horas, el plazo máximo dentro del cual habrán de presentarse aquéllas en el punto de destino.

6. Una vez presentadas las declaraciones-garantía en la Aduana de destino, se autorizarán los embarques sin reconocimiento de las mercancías—salvo que se estimase necesario en casos de sospecha de fraude o de rotura de los precintos impuestos a los contenedores o medios de transporte—y sin otras formalidades que el control de aquellas operaciones por el resguardo, intervención de la que quedará constancia en aquella documentación.

7. Por la Aduana de despacho no se estimarán consumadas las operaciones hasta que se reciba en ella la oportuna tornaguía remitida por la de destino con la diligencia de haberse efectuado el embarque.

8. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa aplicable y el pago de los impuestos y gravámenes que pudieran ser exigibles o de las multas a imponer quedarán garantizados:

8.1. Por la RENFE, en los transportes por ferrocarril, quedando afectadas a estas operaciones las garantías prestadas ante la Dirección General de Aduanas, en relación con la utilización de las declaraciones T. I. F.

8.2. Por las Empresas navieras, Empresas de transportes u Organismos sindicales o económicos interesados, previa solicitud a la Dirección General de Aduanas, que fijará el importe de la garantía bancaria a prestar en función al volumen máximo de operaciones a realizar durante un periodo determinado.

8.3. A tales efectos, las declaraciones-garantía no tendrán validez ni serán admitidas en tanto el compromiso o aval de la RENFE o de la Entidad garante, en el transporte por carretera, no esté suscrito en tales documentos por persona capacitada legalmente para hacerlo en nombre de una u otra.

9. Las sanciones a imponer en caso de infracción son las previstas con carácter general en los artículos 342, 345 y 348 de las Ordenanzas de Aduanas. En el tránsito por carretera se sancionarán además con multas de 100 a 15.000 pesetas la circulación fuera de la ruta fijada o sin distintivos fiscales a que se refiere el punto 5.6, y la presentación de expediciones en la Aduana de destino fuera del plazo señalado—salvo que sean debidas a accidente o a causa de fuerza mayor debidamente justificado—, la rotura de los precintos, así como el incumplimiento de cualquier otra exigencia reglamentaria no sancionada expresamente.

10. La Dirección General de Aduanas queda facultada para dictar las normas de detalle que sean precisas como complemento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Jose Maria Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 1347/1970, de 8 de mayo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Avila, Badajoz, Cádiz, Orense, Las Palmas y Zaragoza y de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Baleares, Cáceres, La Coruña, Guadalajara, Orense, Pontevedra, Zamora, Zaragoza y Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas.*

Vacantes las representaciones en Cortes de los Municipios de las provincias de Avila, Badajoz, Cádiz, Orense, Las Palmas y Zaragoza y de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Baleares, Cáceres, La Coruña, Guadalajara, Orense, Pontevedra, Zamora, Zaragoza y Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Avila, Badajoz, Cádiz, Orense, Las Palmas y Zaragoza y de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Baleares, Cáceres, La Coruña, Guadalajara, Orense, Pontevedra, Zamora, Zaragoza y Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias, utilizándose, para las de representación de los Municipios, la renovación quinquenal de los padrones municipales de las respectivas provincias, aprobada por el Instituto Nacional de Estadística con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán lugar el día catorce de junio próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.